

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28228 *ORDEN de 25 noviembre de 1993 por la que se da cumplimiento para 1994 y 1995 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 37, número 1, apartado 1.º, 38, y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, llevó a cabo la reforma de una de las principales figuras de nuestro sistema tributario. Una de las novedades introducidas por dicha Ley consiste, como señala su exposición de motivos, en abandonar el sistema de estimación objetiva singular consistente en determinar el rendimiento neto de las actividades empresariales mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cifra de ventas, para acudir a otro más realista: un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes, generales o característicos de determinados sectores de actividad. La Ley del Impuesto remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este nuevo método y, en consecuencia, los artículos 17 a 30 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, han dado forma a dos modalidades de estimación objetiva: la modalidad de signos, índices o módulos, a que se refiere esta Orden y la modalidad de coeficientes.

Por otra parte, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, remite a norma reglamentaria el desarrollo del régimen simplificado, siendo los artículos 34 a 42 de su Reglamento, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, quienes se ocupan de la materia.

Tanto las normas legales como las reglamentarias de ambos Impuestos contemplan una aplicación conjunta y coordinada de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y del régimen simplificado, remitiendo a Orden ministerial (artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 37, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido) tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

Esta es, precisamente, la finalidad de esta disposición que, continuando el camino iniciado por las de 26 de febrero y 26 de noviembre de 1992, actúa en dos sentidos fundamentales.

Por una parte recoge las actividades o sectores de actividad a que aquéllas fueron aplicables, actualizando, para 1994, los signos, índices o módulos utilizables para determinar, por un lado, el rendimiento neto en la moda-

lidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otro, las cuotas a ingresar por el régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar, la Orden añade nuevas actividades a las que resultará de aplicación, a partir de 1994, esa modalidad de signos, índices o módulos y el régimen simplificado, con un doble objetivo. De una parte, ampliar el elenco de actividades a que resulta aplicable la nueva modalidad de estimación objetiva y, de otra, ensanchar el área de coordinación entre ambos tributos.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que esta norma ha tenido en cuenta en todo momento las especiales circunstancias por las que atraviesa la economía española, lo cual se traduce, de manera más palpable, en la aparición de un nuevo coeficiente reductor en función del número de personas asalariadas empleadas en la actividad.

Por otra parte —y aunque con finalidad meramente didáctica— la presente Orden se hace eco de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

Por último debe señalarse que tanto el apartado dos del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecen con carácter general que las Ordenes ministeriales correspondientes a un ejercicio deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al período en que resulten aplicables.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, y 37, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sectores de actividad:

IAE	Actividad económica
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n. c. o. p.
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.

IAE	Actividad económica
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
505.5	Carpintería, cerrajería, pintura, trabajos en yeso y escayola, y terminación y decoración de edificios y locales.
642.1, 2, 3 y 4	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate, y bebidas refrescantes.
671.4	Restaurantes de dos tenedores.
671.5	Restaurantes de un tenedor.
672.1, 2 y 3	Cafeterías.
673.1	Cafés y bares de categoría especial.
673.2	Otros cafés y bares.
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.
721.2	Transporte por autotaxis.
722	Transporte de mercancías por carretera.
751.5	Engrase y lavado de vehículos.
757	Servicios de mudanzas.
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.
972.2	Salones e institutos de belleza.

Segundo.—De conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además, a las siguientes actividades:

IAE	Actividad económica
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
642.1, 2 y 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.
642.6	Comercio del por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

IAE	Actividad económica
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración, y de productos químicos y de artículos para la higiene y el aseo personal.
653.1	Comercio al por menor de muebles.
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1

Tercero.—No obstante lo dispuesto en los números primero y segundo de esta Orden, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen las siguientes magnitudes:

Actividad económica	Magnitud
Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n. c. o. p.	5 personas empleadas.
Industrias del pan y de la bollería.	7 personas empleadas.
Industrias de la bollería, pastelería y galletas.	7 personas empleadas.
Industrias de elaboración de masas fritas.	6 personas empleadas.
Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.	6 personas empleadas.
Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.	5 personas empleadas.
Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.	8 personas empleadas.
Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.	5 personas empleadas.
Carpintería, cerrajería, pintura, trabajos en yeso y escayola, y terminación y decoración de edificios y locales.	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.	4 personas empleadas.
Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, y de leche y productos lácteos.	7 personas empleadas.
Despachos de pan, panes especiales y bollería.	7 personas empleadas.
Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.	7 personas empleadas.
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas, en régimen de autoservicio o mixto, en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.	5 personas empleadas.

Actividad económica	Magnitud
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.	6 personas empleadas.
Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de muebles.	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.	5 personas empleadas.
Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.	3 personas empleadas.
Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.	4 personas empleadas.
Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	3 personas empleadas.
Restaurantes de dos tenedores.	12 personas empleadas.
Restaurantes de un tenedor.	12 personas empleadas.
Cafeterías.	10 personas empleadas.
Cafés y bares de categoría especial.	10 personas empleadas.
Otros cafés y bares.	10 personas empleadas.
Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.	15 personas empleadas.
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.	12 personas empleadas.
Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.	12 personas empleadas.
Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	3 personas empleadas.
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	6 personas empleadas.
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.	5 vehículos cualquier día del año.

Actividad económica	Magnitud
Transporte de autotaxis.	3 vehículos cualquier día del año.
Transporte de mercancías por carretera.	5 vehículos cualquier día del año.
Engrase y lavado de vehículos.	6 personas empleadas.
Servicios de mudanzas.	5 vehículos cualquier día del año.
Servicios de peluquería de señora y caballero.	9 personas empleadas.
Salones e institutos de belleza.	7 personas empleadas.

El personal empleado a que se refiere este número se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes anteriores, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando éste resulte aplicable por estas actividades.

Los sujetos pasivos que por aplicación de lo dispuesto en este número queden excluidos de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinarán su rendimiento neto por la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto y no se renuncie a su aplicación.

Cuarto.—De conformidad con los artículos 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 37, número 1, apartado 1.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprueban los signos, índices o módulos correspondientes a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los módulos e índices correctores del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables a las actividades o sectores de actividad recogidos en los apartados anteriores.

Los mencionados signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Quinto.—Los signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado anterior serán aplicables en los años 1994 y 1995, si bien el valor de los correspondientes al último año mencionado se actualizará, previa audiencia de los sectores afectados, mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» antes de 1 de diciembre de 1994, en función de la evolución experimentada por los factores económicos o de otro tipo que intervengan en la formación del rendimiento neto o cuota a ingresar de

las actividades o sectores de actividad a que resulta aplicable esta Orden.

Sexto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y deseen renunciar a ella para 1994, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1993 para ejercitar dicha opción. La renuncia deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar, a efectos fiscales, los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Séptimo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a quienes durante 1993 les hubiese resultado de aplicación el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1994, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1993 para ejercitar dicha renuncia, que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar, a efectos fiscales, los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hubiesen optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1994 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estarán obligados, en caso de renuncia al régimen simplificado, a efectuarla expresamente en los términos y plazos previstos en el párrafo primero de este número.

Octavo.—Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la letra e) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen general en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada, en lo que se refiere al ejercicio 1994, la Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se da cumplimiento para 1993 y 1994 a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para los años 1994 y 1995, teniendo en cuenta lo previsto en el número quinto de esta Orden respecto del último año mencionado.

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1993

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

**A LA ORDEN POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO
EN LOS ARTICULOS 27, APARTADO UNO, Y 28 DEL REGLAMENTO DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
Y 37, NUMERO 1, APARTADO 1º, 38 Y 42 DEL REGLAMENTO DEL
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

**SIGNOS, INDICES O MODULOS
DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, INDICES O MODULOS
DEL METODO DE ESTIMACION OBJETIVA
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS**

Actividad: Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p. Epígrafe I.A.E.: 316.2, 3, 4 y 9			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	491.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.172.000
3	Consumo de energía	Kwh	85
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	16.600

Actividad: Industrias del pan y de la bollería Epígrafe I.A.E.: 419.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	819.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.905.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	6.500
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	880

Actividad: Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
Epígrafe I.A.E.: 504.2 y 3

Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas Epígrafe I.A.E. 419.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	854.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.731.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	6.800
4	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	700

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas Epígrafe I.A.E.: 419.3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	562.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.629.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.400

Actividad: Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares. Epígrafe I.A.E.: 423.9			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	562.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.629.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.400

Actividad: Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción. Epígrafe I.A.E.: 463			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	531.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.429.000
3	Consumo de energía	Kwh	85

Actividad: Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general. Epígrafe I.A.E.: 501.3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	496.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.452.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	6.500
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	28.000

Actividad: Comercio al por menor en...

Actividad: Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire. Epígrafe I.A.E.: 504.2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	1.190.000
2	Personal no asalariado	Personas	3.232.000
3	Consumo de energía	Kwh	200
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	20.000

Actividad: Carpintería, cerrajería, pintura, trabajos en yeso y escayola, y terminación y decoración de edificios y locales. Epígrafe I.A.E.: 505.5			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	958.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.745.000
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	21.000

Actividad: Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos. Epígrafe I.A.E.: 641			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	326.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.480.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	7.100
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	12.700
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	135

Actividad: Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados. Epígrafe I.A.E.: 642.1, 2, 3 y 4			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	324.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.494.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	4.700
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	11.200
5	Consumo energía eléctrica	Kwh	48

Actividad: Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos. Epígrafe I.A.E.: 642.5			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	431.000
2	Personal no asalariado	Personas	1.438.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	32
4	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	3.400
5	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	7.400

Actividad: Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados. Epígrafe I.A.E.: 642.6			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	294.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.448.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	3.700
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	9.200
5	Consumo energía eléctrica	Kwh	47

Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles. Epígrafe I.A.E.: 643.1 y 2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	504.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.747.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	4.800
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	27.300
5	Consumo energía eléctrica	Kwh	39

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos. Epígrafe I.A.E.: 644.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	819.000
2	Resto personal asalariado	Persona	139.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.905.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado	6.500
5	Resto superficie local independiente	Metro cuadrado	4.700
6	Resto superficie local no independiente	Metro cuadrado	16.400
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	880

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería. Epígrafe I.A.E.: 644.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	819.000
2	Resto personal asalariado	Persona	139.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.905.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado	6.500
5	Resto superficie local independiente	Metro cuadrado	4.700
6	Resto superficie local no independiente	Metro cuadrado	16.400
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	880

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería. Epígrafe I.A.E. 644.3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	854.000
2	Resto personal asalariado	Persona	136.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.732.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado	5.800
5	Resto superficie local independiente	Metro cuadrado	4.600
6	Resto superficie local no independiente	Metro cuadrado	16.000
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	700

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes. Epígrafe I.A.E.: 644.6			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	562.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.629.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.400

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor. Epígrafe I.A.E.: 647.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	136.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.372.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	4.600
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	16.000

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados. Epígrafe I.A.E.: 647.2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	243.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.457.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.100
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	43

Actividad: Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería. Epígrafe I.A.E.: 651.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	414.000
2	Personal no asalariado	Personas	1.913.000
3	Consumo de energía	Kwh	53
4	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	4.900
5	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	15.900

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado. Epígrafe I.A.E.: 651.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	332.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.806.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	6.000
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	100

Actividad: Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería. Epígrafe I.A.E.: 651.4			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	259.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.403.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	4.000
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	80

Actividad: Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general. Epígrafe I.A.E.: 651.6			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	419.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.802.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.700
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	70

Actividad: Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal. Epígrafe I.A.E.: 652.2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	477.000
2	Personal no asalariado	Personas	1.641.000
3	Consumo de energía	Kwh	40
4	Superficie del local independiente	Metro cuadrado	2.400
5	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado	6.900

Actividad: Comercio al por menor de muebles Epígrafe I.A.E.: 653.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	564.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.234.000
3	Consumo de energía	Kwh	100
4	Superficie	Metro cuadrado	1.800

Actividad: Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina. Epígrafe I.A.E.: 659.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	564.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.234.000
3	Consumo de energía	Kwh	100
4	Superficie	Metro cuadrado	1.800

Actividad: Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos). Epígrafe I.A.E.: 653.3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	514.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.083.000
3	Consumo de energía	Kwh	70
4	Superficie	Metro cuadrado	2.900

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de productos de jardinería, grifería, sanitario, material eléctrico y de fontanería, pintura, materiales para la práctica del bricolage, cordelería y efectos navales, siempre que cada una de estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública. Epígrafe I.A.E.: 659.4			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	555.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.068.000
3	Consumo de energía	Kwh	70
4	Superficie del local	Metro cuadrado	3.800
5	Potencia fiscal del vehículo	CVF	64.000

Actividad: Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública. Epígrafe I.A.E.: 659.4			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	430.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.128.000
3	Consumo de energía	Kwh	500
4	Superficie del local	Metro cuadrado	105.000

Actividad: Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de protección. Epígrafe I.A.E.: 659.6			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	381.000
2	Personal no asalariado	Personas	1.735.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	190
4	Superficie del local	Metro cuadrado	4.300

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1. Epígrafe I.A.E.: 662.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	633.000
2	Personal no asalariado	Personas	1.224.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	37
4	Superficie del local	Metro cuadrado	4.900

Actividad: Restaurantes de dos tenedores. Epígrafe I.A.E.: 671.4			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	455.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.062.000
3	Consumo energía eléctrica	Kwh	22
4	Mesas en el interior del local	Mesa interior	52.000
5	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	167.000
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	150.000
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	533.000

Actividad: Restaurantes de un tenedor. Epígrafe I.A.E.: 671.5			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	436.000
2	Personal no asalariado	Personas	1.904.000
3	Consumo energía eléctrica	Kwh	19
4	Mesas en el interior del local	Mesa interior	25.600
5	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	139.000
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	150.000
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	533.000

Actividad: Cafeterías Epígrafe I.A.E.: 672.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	183.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.737.000
3	Potencia eléctrica	Kw.contratado	57.000
4	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	190.000
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	134.000
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	524.000

Actividad: Cafés y bares de categoría especial Epígrafe I.A.E.: 673.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	510.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.923.000
3	Potencia eléctrica	Kw.contratado	53.500
4	Superficie del local	Metro cuadrado	4.600
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	134.000
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	406.000

Actividad: Otros cafés y bares Epígrafe I.A.E.: 673.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	308.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.588.000
3	Potencia eléctrica	Kw.contratado	13.800
4	Superficie del local	Metro cuadrado	1.800
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	112.000
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	412.000

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas Epígrafe I.A.E.: 681			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	643.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.114.000
3	Número de plazas	Plaza	38.700

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones Epígrafe I.A.E.: 682			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	594.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.024.000
3	Número de plazas	Plaza	32.100

Actividad: Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes Epígrafe I.A.E.: 683			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	547.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.784.000
3	Número de plazas	Plaza	15.700

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar. Epígrafe I.A.E.: 691.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Personas	535.000
2	Personal no asalariado	Personas	2.201.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.500

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos Epígrafe I.A.E.: 691.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	556.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.287.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.600

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera. Epígrafe I.A.E.: 721.1 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	338.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.299.000
3	Número de asientos ámbito nacional	Asiento	16.400
4	Número de asientos resto	Asiento	6.100

Actividad: Transporte por autotaxis. Epígrafe I.A.E.: 721.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
			Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	191.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.132.000
3	Distancia recorrida	Kilómetro	9

Actividad: Transportes de mercancías por carretera. Epígrafe I.A.E.: 722			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	327.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.915.000
3	Carga vehículos	Tonelada	23.000

Actividad: Engrase y lavado de vehículos Epígrafe I.A.E.: 751.5			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	535.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.201.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3.500

Actividad: Servicios de mudanzas Epígrafe I.A.E.: 757			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	326.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.915.000
3	Carga vehículos	Tonelada	23.200

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero. Epígrafe I.A.E. 972.1			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	421.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.284.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	12.500
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	100

NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

Actividad: Salones e institutos de belleza. Epígrafe I.A.E. 972.2			
Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento Neto anual por unidad Pesetas
1	Personal asalariado	Persona	226.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.874.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado	10.500
4	Consumo energía eléctrica	Kwh	70

NOTA COMUN: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

SIGNOS, INDICES O MODULOS DEL REGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Actividad: Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p. Epígrafe I.A.E.: 316.2, 3, 4 y 9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Personas	365.000
2	Consumo de energía	Kwh	19
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	1.300

Actividad: Industrias del pan y de la bollería. Epígrafe I.A.E. 419.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	48.500
2	Superficie del local	Metro cuadrado	210
3	Superficie del horno	Décimetro cuadrado	9

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades para las que faculta la nota del epígrafe 644.1 del I.A.E.

Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas Epígrafe I.A.E. 419.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	104.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	20

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería salada y platos precocinados, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades para las que faculta la nota del epígrafe 644.3 del I.A.E.

Actividad: Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares. Epígrafe I.A.E. 423.9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	117.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	510

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades para las que faculta la nota del epígrafe 644.6 del I.A.E.

Actividad: Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción. Epígrafe I.A.E.: 463			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Personas	378.000
2	Consumo de energía	Kwh	6

Actividad: Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general. Epígrafe I.A.E.: 501.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Personas	267.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.700
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	6.200

Actividad: Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire. Epígrafe I.A.E.: 504.2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Personas	456.000
2	Consumo de energía	Kwh	50
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	280

Actividad: Carpintería, cerrajería, pintura, trabajos en yeso y escayola y terminación y decoración de edificios y locales. Epígrafe I.A.E.: 505.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Personas	394.000
2	Potencia fiscal vehículo	CVF	2.000

Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne. Epígrafe I.A.E. 642.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	81.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	100

NOTA: Se entiende por superficie del local, en este caso, la dedicada a la elaboración de productos de charcutería

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos Epígrafe I.A.E. 644.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	48.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	210
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	9

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye exclusivamente la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería. Epígrafe I.A.E. 644.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	48.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	210
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	9

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye exclusivamente la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería Epígrafe I.A.E. 644.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	104.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	300
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	20

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería salada y platos precocinados siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.			
Epígrafe I.A.E.: 644.6			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	117.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	510

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye exclusivamente la derivada de la fabricación y simultáneo comercio de los productos fabricados.

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.			
Epígrafe I.A.E.: 671.4			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	62.000
2	Consumo energía eléctrica	Kwh	2
3	Mesas en el interior del local	Mesa interior	2.700
4	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	4.400
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	22.000
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	79.000

Actividad: Restaurantes de un tenedor.			
Epígrafe I.A.E.: 671.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	56.000
2	Consumo energía eléctrica	Kwh	2
3	Mesas en el interior del local	Mesa interior	2.700
4	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	4.400
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	22.000
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	79.000

Actividad: Cafeterías			
Epígrafe I.A.E.: 672.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	33.000
2	Potencia eléctrica	Kw, contratado	1.600
3	Mesas en el exterior del local	Mesa exterior	4.700
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	20.000
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	78.000

Actividad: Cafés y bares de categoría especial			
Epígrafe I.A.E.: 673.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	32.000
2	Potencia eléctrica	Kw, contratado	900
3	Superficie del local	Metro cuadrado	130
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	20.000
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	61.000

Actividad: Otros cafés y bares			
Epígrafe I.A.E.: 673.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	31.000
2	Potencia eléctrica	Kw, contratado	350
3	Superficie del local	Metro cuadrado	15
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	17.000
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	61.000

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.			
Epígrafe I.A.E.: 681			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	61.000
2	Número de plazas	Plaza	1.300

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones			
Epígrafe I.A.E.: 682			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	65.000
2	Número de plazas	Plaza	1.400

Actividad: Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes			
Epígrafe I.A.E.: 683			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	61.000
2	Número de plazas	Plaza	1.000

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.			
Epígrafe I.A.E.: 691.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Personas	383.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado	370

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Normas generales

1. El rendimiento neto resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en esta Orden.

2. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

3. En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

4. Índices correctores.

1.º A efectos de la aplicación de los índices correctores contemplados en este punto 1.º, se distinguirá:

a) Actividades en las que concurren todas y cada una las circunstancias siguientes:

Titular persona física.

Sin personal asalariado.

El personal no asalariado sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge o los hijos menores de edad.

Ejercer la actividad en un solo local.

No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

b) Actividades que se desarrollen en un municipio de menos de 2.000 habitantes.

En el caso de la letra a) el índice corrector será el 0,8. Cuando concurren las letras a) y b), el 0,75.

La letra b), por sí sola, no determinará la aplicación de índice corrector.

Los índices correctores a que se refiere este punto 1.º no serán aplicables a las actividades de transporte por autotaxis (epígrafe IAE 721.2), transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafe IAE 721.1 y 3), transporte de mercancías por carretera (epígrafe IAE 722) y servicios de mudanzas (epígrafe IAE 757).

A la actividad de transporte por autotaxis le serán de aplicación los siguientes índices correctores en función de la población del municipio en que se desarrolle:

Municipios de hasta 10.000 habitantes: 0,85.

Municipios de más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes: 0,90.

Municipios de 100.000 o más habitantes: 1,00.

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: El correspondiente al municipio de mayor población.

A la actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera se le aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

A las actividades de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas se les aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

En la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública, el rendimiento neto se calculará aplicando, en primer lugar, los índices que a continuación se recogen, e, inmediatamente después, los que procedan según las letras a) y b) anteriores:

Ubicación de los quioscos

Madrid y Barcelona	1,00
Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

2.º En las actividades de temporada se aplicarán los siguientes índices correctores:

Hasta 60 días de temporada: 1,50.

De 61 a 120 días de temporada: 1,35.

De 121 a 180 días de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

3.º Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,25.

Actividad económica	Cuantía
Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.	5.000.000
Industrias del pan y de la bollería	5.600.000
Industrias de bollería pastelería y galletas	5.100.000
Industrias de elaboración de masas fritas. Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	3.000.000
Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción	4.250.000
Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general	4.800.000
Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire	5.000.000
Carpintería, cerrajería, pintura, trabajos en yeso y escayola, y terminación y decoración de edificios y locales	4.250.000
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	2.588.000
Comercio al por menor de carne, despojos, de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías	3.330.000
Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	3.100.000
Comercio al por menor en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	2.500.000
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	3.780.000
Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	5.600.000

Actividad económica	Cuantía
Despachos de pan, panes especiales y bollería	5.600.000
Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	5.100.000
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	3.000.000
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	2.354.000
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga un superficie inferior a 400 metros cuadrados	3.852.000
Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	3.500.000
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	3.600.000
Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	2.100.000
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	3.700.000
Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal	3.900.000
Comercio al por menor de muebles	4.500.000
Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	3.650.000
Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	4.500.000
Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	3.800.000
Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública	3.500.000
Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	3.800.000
Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	2.500.000
Restaurantes de dos tenedores	7.700.000
Restaurantes de un tenedor	5.600.000
Cafeterías	4.800.000
Cafés y bares de categoría especial	4.600.000
Otros cafés y bares	2.800.000

Actividad económica	Cuantía
Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una y dos estrellas	8.100.000
Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	4.700.000
Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	2.400.000
Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3.300.000
Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5.000.000
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	5.300.000
Transporte mercancías por carretera	5.100.000
Engrase y lavado de vehículos	3.400.000
Servicios de mudanzas	5.100.000
Servicios de peluquería de señora y caballero	2.600.000
Salones de belleza	4.000.000

5. Los índices correctores señalados en el número anterior se aplicarán según el orden en él dispuesto. Cuando resulte de aplicación el regulado en el punto 1.º no procederá el consignado en el 3.º

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo, el rendimiento neto calculado conforme a lo expuesto en los números anteriores podrá reducirse en un 20 por 100 durante 1994, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se inicie entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.

b) Que no se trate de actividades de temporada.

c) Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

d) Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de las actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.

Pagos fraccionados

7. A efectos del pago fraccionado, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía de los datos-base señalados en los párrafos anteriores se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

8. El pago fraccionado se efectuará trimestralmente en los plazos comprendidos entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas anteriores.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el número anterior, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

El sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

9. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, el rendimiento neto, a efectos del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1.º Se determinará el rendimiento neto que procedería por aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que correspondan según lo establecido en el número 7 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el 5 por 100 del rendimiento neto.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

10. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calculará el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el número 7 anterior.

El rendimiento diario resultará de dividir el anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural consistirá en el 5 por 100 del resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por el rendimiento diario.

Rendimiento anual

11. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

12. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por robos, incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares, que determinen disminuciones de patrimonio en elementos afectos a dicha actividad distintos de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichas disminuciones. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se

estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia excepcional. Los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificarán la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

13. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Esta reducción surtirá efectos en los pagos fraccionados que deban efectuarse a partir del momento en que fuese autorizada y que correspondan al año en que se produjeron las alteraciones.

14. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquella, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las circunstancias excepcionales. Los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificarán la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el número 13 anterior.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ANADIDO

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma

de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 7 siguiente.

Cuotas trimestrales

4. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 8 siguiente.

6. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 4 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

7. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta 60 días de temporada: 1,50.

De 61 a 120 días de temporada: 1,35.

De 121 a 180 días de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Regularización

8. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 38, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 115, apartado uno, de la Ley del Impuesto.

9. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando al mismo tiempo las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

DEFINICIONES COMUNES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES Y MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

2. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona

no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

3. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el Convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el Convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

El número de unidades del módulo «personal asalariado» se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo «personal asalariado» y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a cada uno de los tramos del número de unidades del módulo que a continuación se indica se aplicarán los coeficientes que se expresan:

Tramo	Coficiente
Hasta 1,00	0,90
Entre 1,01 y 3,00	0,85
Entre 3,01 y 5,00	0,80
Entre 5,01 y 8,00	0,75
Más de 8,00	0,70

4. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.1.F, letras a), b) y c) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

5. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

6. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.

7. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

8. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

9. La unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

10. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

11. La capacidad de carga de cada vehículo, ya sea autopropulsado o remolcado, viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su tarjeta de inspección técnica, expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras la carga se determinará por diferencia entre el peso máximo remolcable (PMR) y la tara del semirremolque. A estos efectos, cuando se utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas, como máximo.

12. Por «plazas» se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

13. Por «asientos» se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

14. Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

15. El módulo «CVF» vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la tarjeta de inspección técnica.

16. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los signos, índices o módulos o de los datos-base, respectivamente, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28229 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 27 de noviembre de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,